

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IDER SALAZAR LOPEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 760013105010-2019-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0037

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor **IDER SALAZAR LOPEZ** interpuso acción ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual se procederá a la admisión de la demanda, ordenando su notificación en los términos previstos por el artículo 41 de la misma normatividad.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6° del artículo 612 del CGP, disposición aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT Y SS, se ordena notificar de la existencia del presente proceso, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta a través de apoderado judicial, por el señor **IDER SALAZAR LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S. **CORRASELE** traslado por el término de **DIEZ (10) días** para que a través de apoderado judicial, de contestación a la demanda.

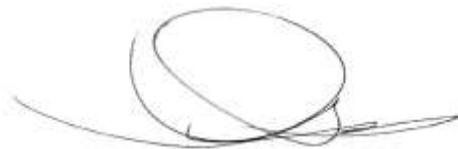
TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que aporte con la contestación a la demanda, la totalidad de las pruebas documentales que se encuentren en su poder, incluyendo historia laboral completa y sin inconsistencias del señor **IDER SALAZAR LOPEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 16.349.739.

CUARTO: NOTIFIQUESE de este proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012 (artículos 610 a 612).

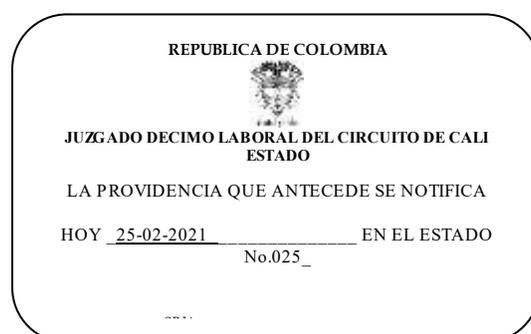
QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada Judicial del demandante, a la doctora **MARLEN MILLAN COLONIA** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 73.480 del C.S.J., conforme al poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN SALAZAR COLLAZOS
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP –
SECCIONAL CALI
RAD: 760013105010-2019-00569-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0084

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor **GERMAN SALAZAR COLLAZOS** a través de apoderado judicial interpone acción ordinaria laboral de primera instancia contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP – SECCIONAL CALI**, la cual advierte el Juzgado, adolece de los requisitos formales establecidos en la normatividad procesal del derecho laboral y de la seguridad social, artículos 6°, 25, 25 A y 26 del CPT y SS.

Es así, que la parte actora deberá corregir las falencias detectadas por el Juzgado, conforme se detalla a continuación:

- *El numeral 2 del artículo 25 del CPT Y SS, contempla como requisito el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

En la demanda como en el poder, la parte actora dirige la demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP – SECCIONAL CALI**, sin embargo, su nombre no concuerda con el de la entidad que expide los actos administrativos que niegan la prestación económica reclamada ó mejor, con la designación otorgada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

- *El numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS, señala como requisito formal que la demanda debe indicar: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Las pretensiones deberán ser aclaradas y reclasificadas ó enumeradas nuevamente, teniendo en cuenta que el numeral 2.1 se enuncia más de una pretensión y las contenidas en los numerales 2.2 y 2.1 son excluyentes entre sí, por lo que deberá indicar cuál de ellas es principal y/o subsidiaria; de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25A del código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

- *El numeral 7 del artículo 25 del CPT Y S.S., expresa: “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*

Los hechos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 deben ser separados ó divididos y reclasificados en el acápite respectivo, pues algunos contienen más de un supuesto de hecho y otros fueron redactados de manera extensa, lo que dificulta su respuesta.

- De otro lado, tenemos que de acuerdo con el numeral 5° del artículo 26 ib., con la demanda debe acompañarse **la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso**, por lo que en concordancia con los artículos 6° y 11°

del CPT y S.S., deberá allegarse la documental echada de menos, a efectos de establecer la respectiva competencia.

Con base en lo anterior, la demanda y el poder deberán ser presentados nuevamente con la corrección respectiva, acorde con los referentes legales enunciados y dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

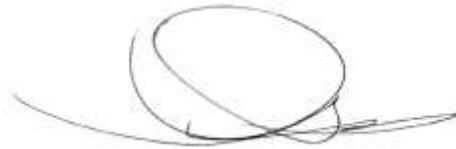
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sea subsanada, conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de ser rechazado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación del señor **GERMAN SALAZAR COLLAZOS**, al doctor **JOSE NORBERTO HENAO CARDONA**.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE





JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

J10Clccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE RICARDO HENAO PATIÑO
DDO: DISTRIBUIDORA DE HUEVOS CHAVARRIAGA S.A.S.
RAD: 76001 31 05 010 2019 00576 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada conforme a lo señalado a través del correo institucional, dentro del término legal conferido, habrá de admitirse por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por **JOSE RICARDO HENAO PATIÑO** en contra de la **DISTRIBUIDORA DE HUEVOS CHAVARRIAGA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación **aporte la totalidad de las pruebas documentales** relacionadas con la demanda que estén en su poder.

CUARTO: RECONOZCASE PERSONERIA para actuar en representación del demandante, a los doctores **JOSE YESID GOMEZ MORENO**, como apoderado principal y **PABLO SERGIO OSPINA MOLINA**, como apoderado sustituto, conforme al memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

J10Clccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ANGEL MUÑOZ CASTAÑO
DDO: INTERMAX TELECOMUNICACIONES S.A.S.
RAD: 76001 31 05 010 2019 00580 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0038

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada conforme a lo señalado a través del correo institucional y, dentro del término legal conferido, habrá de admitirse por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por **MIGUEL ANGEL MUÑOZ CASTAÑO** en contra de **INTERMAX TELECOMUNICACIONES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación **aporte la totalidad de las pruebas documentales** relacionadas con la demanda que estén en su poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

J10Clccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: REINALDO VIDAL GONZALEZ
DDO: CLINICA DE OCCIDENTE S.A
RAD: 76001 31 05 010 2019 00606 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0040

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada conforme a lo señalado en auto que antecede y dentro del término legal conferido, habrá de admitirse por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por **REINALDO VIDAL GONZALEZ** en contra de la **CLINICA DE OCCIDENTE S.A**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación **aporte la totalidad de las pruebas documentales** relacionadas con la demanda que estén en su poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMOLABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ANGEL GOMEZ ECHEVERRI
DDO: OUTSOURCING A SU SERVICIO LTDA Y OTROS
RAD: 760013105010-2019-00611-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0083

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor **LUIS ANGEL GOMEZ ECHEVERRI** a través de apoderado judicial interpuso acción ordinaria laboral de primera instancia contra **OUTSOURCING A SU SERVICIO LTDA** y solidariamente contra **TEMPORALES A SU SERVICIO S.A.S.** y **COMUNICAN S.A.**, la cual encuentra el Juzgado adolece de los requisitos formales establecidos en la normatividad adjetiva del derecho laboral (artículos 25 y 26 del CPT y SS).

Es así, que la parte actora deberá corregir las falencias detectadas por el Juzgado, las cuales se detallan a continuación:

- *El numeral 7 del artículo 25 del CPT Y S.S., expresa: “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*

Los hechos 6, 7 y 8 deben ser separados ó divididos y reclasificados en el acápite respectivo.

- *El numeral 9, consagra como requisito, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.*

En el libelo se relaciona en el acápite de pruebas, documentales que no fueron anexas a la demanda, y otras no se relacionan, como el Certificado Médico Ocupacional de marzo/2019 y el Acta de Reunión del 14//03/2019. Igualmente, se echan de menos incapacidad reciente, Fallo del Incidente de desacato, copia de la sentencia de tutela No. 91 del Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y los exámenes de egreso y de retiro. En consecuencia, deberán aportarse los que no reposen en el expediente, incluyendo el contrato de trabajo por ser ilegible; también podrán excluirse si fuere el caso, o relacionarse en debida forma, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del CPT y SS.

- *De otro lado, tenemos que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 26 ib., la demanda debe acompañarse del poder que faculte al profesional del derecho para interponer la acción, el cual debe atemperarse a lo prescrito por el artículo 77 del CGP norma aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS, es decir, con expresa determinación del asunto e identificación clara de su objeto ó lo que se pretende. En el caso bajo estudio, el mandato no faculta al abogado para demandar a la empresa TEMPORALES A SU SERVICIO S.A.S. ni la responsabilidad solidaria que se pretende en la demanda, al igual que la declaraciones enunciadas en el acápite de pretensiones numerales 1 y 2, por lo que existe insuficiencia de poder.*

Con base en lo anterior, la demanda y el poder deberán ser presentados nuevamente con la corrección respectiva, acorde con los referentes legales enunciados y dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

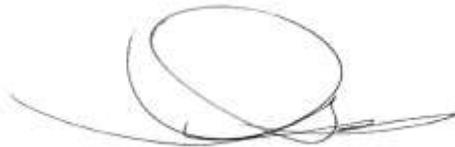
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sea subsanada, conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de ser rechazado.

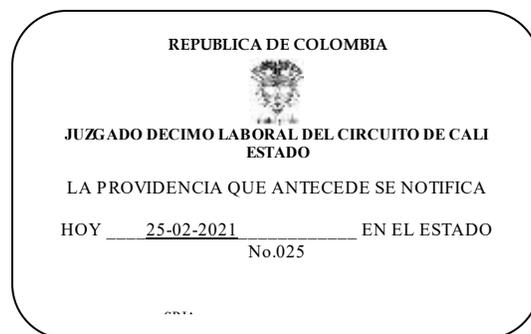
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado Judicial del demandante, al doctor **EULISES HERNANDEZ RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 147.856 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMOLABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLADYS ELVIRA ANGULO
DDO: ASADERO Y RESTAURANTE EL RANCHERO NIT 70782200-6
RAD: 760013105010-2019-00615-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0084

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **GLADYS ELVIRA ANGULO** a través de apoderado judicial interpuso acción ordinaria laboral de primera instancia contra el establecimiento de comercio **ASADERO Y RESTAURANTE EL RANCHERO NIT. 70782200-6**, representado legalmente por el señor JAIME ALBERTO MEDINA, la cual adolece de los requisitos formales establecidos en la normatividad procesal del derecho laboral, artículos 25, 25 A y 26 del CPT y SS.

Es así, que la parte actora deberá corregir las falencias detectadas por el Juzgado, conforme se detalla a continuación:

- *El numeral 2 del artículo 25 del CPT Y SS, contempla como requisito el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

La parte actora interpone demanda contra el ASADERO Y RESTAURANTE EL RANCHERO mencionando como representante legal al señor JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ, sin embargo, de acuerdo con el certificado de Cámara de Comercio de Cali aportado con la demanda, no se establece tal calidad, por lo que deberá revisarse, si el establecimiento de comercio contra el cual dirige la demanda es sujeto de derechos y obligaciones y por tanto, tiene capacidad para ser parte en el proceso.

- *El numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS, señala como requisito formal que la demanda debe indicar: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

No se observa claridad y precisión en el petitum de la demanda, respecto de los numerales 5, 6, 7, 12, 13, 14, 20, 21 y 24. Dichos numerales deberán aclararse y corregirse en concordancia con las normas sustantivas del derecho y facultades legalmente conferidas y plasmadas en el respectivo poder.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el Acápite de Pretensiones, numeral vigésimo tercero, la actora pretende el reconocimiento y pago de la *INDEXACION* de las condenas, e incluso sobre la presunta condena de intereses Moratorios que solicita en los numerales 7 y, 14, por lo que deberá indicar cuál de ellas es principal y/o subsidiaria, corrección que debe ser realizada tanto en el libelo de la demanda como en el poder; de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25A del código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

- El numeral 8 indica que la demanda debe contener: *“Los fundamentos y razones de derecho”*.

Revisado el libelo, se advierte que carece de las *RAZONES DE DERECHO*.

- *El numeral 9, consagra como requisito, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*

En el libelo se enuncia en el acápite de pruebas LITERAL E, documentales que no fueron anexas a la demanda. En consecuencia, deberán aportarse las que no reposen en el expediente ó excluirse si fuere el caso, o relacionarse en debida forma, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del CPT y SS.

- *De otro lado, tenemos que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 26 ib., la demanda debe acompañarse del poder que faculte al profesional del derecho para interponer la acción, el cual debe atemperarse a lo prescrito por el artículo 77 del CGP norma aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS, es decir, con expresa determinación del asunto, clase de proceso e identificación clara de su objeto y/o lo que se pretende.*

Con base en lo anterior, la demanda y el poder deberán ser presentados nuevamente con la corrección respectiva, acorde con los referentes legales enunciados y dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

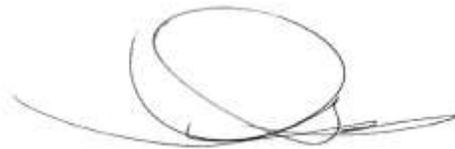
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sea subsanada, conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de ser rechazado.

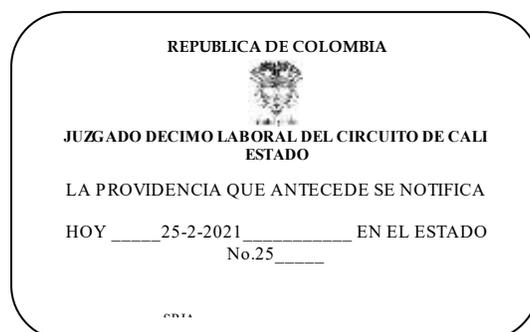
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JHON JAIRO HENAO PALACIO** portador de la T.P. No. 312.126 emanada del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ANTONIO MARMOLEJO BERMUDEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 760013105010-2019-00675-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Santiago de Cali,

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda en los términos señalados y dentro del término concedido de acuerdo con el artículo 28 del CPT y SS., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JAIRO ANTONIO MARMOLEJO BERMUDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa **CANCELACION** de su radicación y **DEVUELVANSE** los documentos anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA

HOY _____ EN EL ESTADO No. _____

SRIA. _____